

18 de marzo de 1996.

Su Excelencia
NITZIA R. DE VILLAREAL
Ministra de Comercio e Industrias
S. D.
E.

Señora Ministra:

Como quiera que no fue sino hasta el 6 de marzo del corriente, cuando recibimos la opinión legal de la Dirección de Asesoría Legal de ese Ministerio, que exige el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, para poder absolver las consultas que se someten a la consideración de esta Procuraduría; me apresuro a dar respuesta a su consulta identificada con el número 0109 de 18 de enero de 1996, en la que se nos pregunta sobre la interpretación que se le debe brindar a la expresión "empresas del mismo tipo", contenida en el último párrafo del parágrafo del artículo 23 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, que preceptúa:

"ARTICULO 23: Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 o Contrato Ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso en particular.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios o incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin

embargo, podrán en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso; y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

PARAÑRAPO: Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional a la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total del impuesto sobre la renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e industrias podrá extender los registros de las empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad".

Tal como usted nos señala, la presente consulta obedece a las dificultades que confronta esa Institución para definir cuáles Registros se deben extender hasta la terminación de los otorgados a empresas que compiten entre si, en solo una parte de los productos que fabrican; y agrega usted, que podría darse el caso que al extender el término de vigencia del Registro a una empresa sobre la base que un competidor parcial se le vence en fecha posterior, traería como consecuencia, crear el fundamento para que otras empresas soliciten su extensión.

Por su parte, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, es de la opinión que el objetivo de la Ley de Universalización, al referirse a "empresas del mismo tipo", es

el de equiparar las condiciones tributarias entre aquellas empresas cuyas actividades principales son las mismas y que por consiguiente resultan competidoras directas dentro del mismo mercado. Concluyen señalando que la frase "empresas del mismo tipo" debe ser interpretada de manera restringida, para evitar generalizaciones que desencadenen en reacciones poco propicias y no contempladas en la Ley.

En base a las consideraciones expuestas, la Procuraduría de la Administración procede a emitir su criterio respecto al tema planteado, previa las siguientes consideraciones.

La Ley de Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción, constituye una herramienta de política económica que busca adecuar la legislación vigente en materia de incentivos al marco del Programa de Políticas Públicas para el desarrollo integral de nuestro país.

Es así como el Estado crea y reemplaza algunos instrumentos de política económica, en este caso incentivos, en función del logro de los objetivos que se propuso en algún momento (CAT), considerando entre otros elementos, que en el tiempo de otorgar alguno de ellos, es la sociedad en su conjunto la que se despoja de lo que serían de otra forma, ingresos públicos que habrían servido a la prestación de servicios públicos y por ende a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

En lo que respecta al artículo 23 de la Ley en comento, el mismo deroga a partir de su vigencia, la Ley 3 de 20 de mayo de 1986 relativa al Fomento Industrial, Agroindustrial y a las Exportaciones; Sin embargo, en base al principio de seguridad jurídica, se establece que las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional o que tengan contratos con la Nación basados en el Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 o Contrato Ley de Fomento a la Industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorgaba el referido registro, y que dimanaban de la Ley 3 de 1986 derogada.

En suma a lo anterior, la precitada norma establece que las citadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos y exoneraciones que otorga dicha Ley; No obstante, previa renuncia a su registro vigente o contrato, podrán acogerse a tales beneficios.

De igual forma, el párrafo del artículo 23 de la referida Ley, deroga la Ley de Incentivos a las Exportaciones de Bienes no Tradicionales que otorgaba el beneficio de los llamados

Certificados de Abono Tributario (CAT), a partir del 31 de diciembre del año 2002.

Por último, el párrafo final del parágrafo del artículo 23 de la Ley de Universalización, y que se refiere directamente con su interrogante, le confiere facultad al Ministerio de Comercio e Industrias para expedir Registros de Empresas que se dedican a actividades iguales o similares hasta la fecha del vencimiento del último registro de una "empresa del mismo tipo", a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad.

Es claro que la intención de este párrafo al igual que el contexto general de la Ley de Universalización de Incentivos, es la de procurar un régimen equitativo en materia de incentivos tributarios, logrando la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica (Libre Competencia. artículo 8 Ley 29 de 1996).

Por las consideraciones anteriormente expuestas, nuestra respuesta a su interrogante es la siguiente:

a. Cuando este párrafo se refiere a "empresas del mismo tipo", conceptuamos que alude a empresas que se dedican a la fabricación de los mismos productos en su totalidad y no de manera parcial, ya que si la empresa sólo se dedica a la fabricación de una parte de los productos, de la empresa con la que desea ser equiparada, no se producirían situaciones de desventaja que pudiesen considerarse como competencia desleal.

b. Por lo tanto, no se puede extender Registro Industrial a las empresas que sólo realizan en parte la fabricación de ciertos productos que otras empresas con registro vigente, llevan a cabo de manera específica.

c. Para otorgar Registro Industrial la empresa que solicita el Registro, debe dedicarse a las mismas actividades económicas que la empresa que posee Registro y que se toma como referencia para extender el mismo.

d. Una empresa no tiene derecho a que se le extienda el Registro, cuando se dedique a la fabricación de diversidad de productos que la empresa inscrita que se utiliza como referencia o modelo, no produce o fabrica.

De esta manera esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su consulta jurídica. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

13/AMdeF/cch.